Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Proceso Ejecutivo.
Radicado No:	70 001- 33 33- 006- 2019- 00407- 00
Demandantes[1]:	Miriam Yanet Pomeo Moncayo.
	Martha Lucia Pomeo Moncayo.
	Ana Cristina Pomeo Moncayo.
	Fernando Antonio Pomeo Moncayo.
Demandada:	Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto que libra el mandamiento de pago de forma parcial.

1. La demanda. Título ejecutivo: Sentencia que ordenó el pago de los perjuicios morales a favor de la señora María Mercedes Moncayo, identificada con la C.C. No. 25.269.718, quien falleció el 22 de enero de 2015.

1.1. Lo que se pretende.

En la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante, en su condición de herederos de la señora

[1] Las personas que conforman la parte demandante actúan en calidad de herederos de la señora María Mercedes Moncayo Torres (Q.E.P.D).

María Mercedes Moncayo, y en contra de la Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación (fl. 2-3), por las siguientes sumas:

- Capital:
  - ✓ $49.282.160 que corresponde a la indemnización de los daños morales que fue ordenada en la condena proferida el 29 de enero de 2014 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del expediente radicado 70001-3333-009-2013-00048-00.
  - ✓ $ 1.988.331 que corresponde a dieciseisava (1/16) parte de las costas liquidadas en el proceso ordinario.

- Los intereses a la DTF y moratorios establecidos por la Superintendencia conforme al art. 195 num.4 del C.P.A.C.A, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

- Las costas de este proceso ejecutivo.

1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

i. Sentencia proferida el 29 de enero del 2014 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por el señor Luis

Ignacio Moncayo Franco y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, radicado con el No. 70001-3333-009-2013-00048-00 (fls. 23- 36).

ii. Auto del 20 de febrero de 2014 por medio del cual se aclara y corrige el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia anterior (fls. 37-38).

iii. Sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral que confirmó la sentencia anterior (fls. 42-66)

iv. Auto del 23 de septiembre de 2014 por medio del cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre en la sentencia del 28 de agosto de 2014 (fl. 67).

v. Auto del 21 de octubre de 2014 por medio del cual se fijaron las agencias en derecho de la primera y segunda instancia, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl. 68).

vi. Liquidación de costas, realizada el 4 de noviembre de 2014, por la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl. 69).

vii. Traslado de la liquidación de costas anterior, realizado el 5 de noviembre de 2014 (fl. 70).

viii. Auto del 10 de diciembre de 2014, que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl. 71).

ix. Solicitud de cumplimiento de la sentencia, presentada por la parte demandante el 5 de enero de 2015 ante la Nación- Fiscalía General de la Nación (fl.72-74).

x. Constancia de autentificación y de ejecutoria de las sentencias anteriores, expedida el 28 de agosto del 2019 por la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl. 22).

xi. Solicitud de fecha 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se reitera el cumplimiento de la sentencia anterior, dirigida a la entidad demandada (fls. 87-90)

Además se aportaron:

xii. Auto del 28 de febrero de 2014 por medio del cual se convoca a las partes a la audiencia de conciliación que trata el art. 192 del C.P.A.C.A. proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl. 39).

xiii. Acta de audiencia de conciliación No. 052 del 25 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl. 40).

xiv. Acta de continuación de la audiencia de conciliación anterior, de fecha 10 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fl. 41).

xv. Oficio del 20 de enero de 2015, dirigido a la parte demandante, por medio del cual se le informó que para el día 5 de enero de 2015 se le asignó un turno para el pago de la obligación, expedido por la Fiscalía General de la Nación (fl. 75).

xvi. Registros civiles de nacimiento de Ana Cristina Pomeo Moncayo, Martha Lucia Pomeo Moncayo, Miriam Yanet Pomeo Moncayo, y Fernando Antonio Pomeo Moncayo (fls. 76 -79).

xvii. Registro civil de defunción de la señora María Mercedes Moncayo de Pomeo, expedido el 22 de enero del 2015 por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 80)

xviii. Escritura Pública No. 3277 del 4 de septiembre de 2015, expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Popayán (fl.81-86).

xix. Oficio del 29 de octubre de 2019, dirigido a la parte demandante, expedido por la Fiscalía General de la Nación (fl. 91-94).

2. Consideraciones.

2.1. Requisitos de la demanda y título ejecutivo.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 155–7, 156-9[2], 157, 159, 160, 162, 164–2 lit. k, 192, 195, 297–1, 299 inc. 2º de la Ley 1.437 de 2011; arts. 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Además, está acompañada de los documentos que conforma un título ejecutivo a favor de los demandantes en su condición de herederos de la señora María Mercedes Moncayo, quien falleció el 22 de enero de 2015, y en contra de la entidad demandada, por tanto, se librará el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida.

En efecto, no se aportó la constancia de ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso, lo cual se requiere para toda copia de providencia que se aduzca como título ejecutivo (art. 114-2 C.G.P.); en consecuencia, no existe título ejecutivo que permita ordenar el pago de la correspondiente obligación, en relación con la cual también vale la pena expresa que, solamente la sentencia de segunda instancia condenó en costas (fls.42-66); la sentencia de primera instancia no condenó en costas (fls. 23-36, 353-354); a pesar de esto el juzgado de primera instancia liquidó las costas de la primera instancia, y aprobó las cosas de ambas instancias por la suma de $31.813.304, equivalente a la suma de $15.906.652 por cada instancia

[2] No se aplica el criterio de interpretación que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, fijó en auto de unificación de jurisprudencia que profirió el 29 de enero del 2020 dentro del expediente radicado No. 470012333-000-2019-00075-01 (63931), como quiera que la demanda ya había sido presentada.

(fls. 68, 69, 70, 71); así las cosas, no existe fuente legal para cobrar las costas de la primera instancia, sino solamente las de segunda instancia.

2.2. Precisiones respecto al mandamiento de pago.

Las sentencias que integran el título ejecutivo impusieron la obligación a cargo de las entidades demandadas Nación- Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial de pagarle a la señora María Mercedes Moncayo, una suma de dinero; en consecuencia, como quiera que esta falleció el 22 de enero de 2015, los titulares del crédito son sus herederos.

Los integrantes de la parte demandante demostraron que son herederos de la señora María Mercedes Moncayo o María Mercedes Moncayo de Pomeo (fls. 76-90); y por ello es procedente librar la orden de pago; pero, el pago a quienes integran la parte demandante no se podrá hacer efectivo hasta que el derecho derivado del título ejecutivo aducido (sentencia) se adjudique y liquide como parte de la sucesión de aquélla (Decreto 902 de 1988, art. 3 numeral 8, arts. 502, 514, 518 del C.G.P.) a quienes demandaron.

De otra parte, respecto al monto por el cual se librará el mandamiento de pago, el juzgado precisa, que la condena a favor de la causante

María Mercedes Moncayo fue de 80 S.M.L.M.V el año en que se profirió la sentencia (año 2014), cuyo salario mínimo lo fijó el Gobierno Nacional en la suma de $616.000[3] mediante el Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013[4], el cual multiplicado por los 80 S.M.L.M.V da como resultado $49.280.000.

2.3. Intereses moratorios tasa y plazo:

Los intereses moratorios se causaron con base en lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1.437 de 2011[5], por separado para la condena impuesta en la sentencia y las costas del proceso ordinario.

En el caso en concreto, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 12 de septiembre del 2014 (fl. 22), el 5 de enero de 2015 la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia (fl.72-74), es decir por fuera del termino establecido para ello, por lo que cesó la causación de los intereses moratorios[6] desde el 14 de diciembre de 2014 (tres meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)

[3] La parte demandante indicó que el salario para el 2014 se fijó en la suma de $616.027.
[4] "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal", expedido por el Ministerio del Trabajo. Información disponible en el siguiente enlace:
http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/DICIEMBRE/30/DECRETO%203068%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf
[5] Ley 1.437 de 2011. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)
Las cantidades líquidas reconocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código. (...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
[6] Artículo 192 párrafo 5 del C.P.A.C.A.

hasta 4 de enero de 2015 (día anterior a la fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia).

Por consiguiente, teniendo en cuenta el art 195 ibídem, los intereses moratorios que se han causados sobre la condena, son:

- Los que se generaron a partir del 13 de septiembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 13 de diciembre de 2014 (3 meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, art. 192 inc. 5 de la Ley 1437 de 2011) que debe liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

- Los causados desde el 5 de enero de 2015 (fecha de solicitud de pago de la condena) hasta el 13 de julio de 2015 (cumplimiento de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia con que cuenta la entidad para su pago, art. 192 inc. 2 de la Ley 1.437 de 2011) que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

- Los causados a partir del 14 de julio de 2015 hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera[7].

[7] Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3. Decisión.

3.1. Se libra mandamiento de pago en contra de la Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a favor de la sucesión de María Mercedes Moncayo (Q.E.P.D), en relación con la cual están legitimados para abrirla los demandantes: Miriam Yanet Pomeo Moncayo, Martha Lucia Pomeo Moncayo, Ana Cristina Pomeo Moncayo y Fernando Antonio Pomeo Moncayo, por las siguientes sumas:

I. Capital: $49.280.000.

II. Intereses moratorios:

- Los causados desde el 13 de septiembre de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2014 que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

- Los causados desde el 5 de enero del 2015 hasta el 13 de julio de 2015 que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

- Los causados a partir del 14 de julio de 2014 hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera (art. 195 num 4 inc. 1 parte final Ley 1.437 de 2011).

3.2. Notifíquese este auto a la parte demandante por estado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley 1.437 de 2011.

3.3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[8] en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, que contenga esta providencia, la demanda y sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a

[8] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3.4. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que cancele la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

3.5. La condena en costas se debe decidir en la oportunidad establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según sea el caso.

3.6. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Cira Patricia Corrales Romero, portadora de la tarjeta profesional No. 128.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 8-19).

3.7. No se libra el mandamiento de pago por las costas que se liquidaron en el proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef6522abec6a8a20a9885640db20fb32ff7af77f9ef32e8d69e7f207ff08074
Documento generado en 07/09/2020 08:33:18 a.m.